

do de satisfacer primero de contado, ò al fiado, como queda dicho, al Arrendador, ò Administrador deste derecho, lo que importare la cantidad que sacare, auiendo registrado, para que se pueda comprobar con el de las Aduanas, y puertos secos. Que en quanto a los pescados de mar, y rio contenidos en los acuerdos del Reyno, de que se ha de pagar este derecho, aya de ser, y cobrarse en los lugares, y partes donde se consumiere, y vendiere, cargando esta imposicion sobre el precio de cada libra de pescado; y reteniendola el vendedor para acudir con ello al Arrendador, ò Administrador deste servicio, y que los dichos vendedores, quando pidan postura, tengan obligacion a registrar el pescado, que han de vender, ante el Arrendador, ò Administrador, ò ante la justicia ordinaria, que hiziere la postura, para que se venda, y no puedan vender de otra manera. El transgressor en los capitulos en esta administracion contenidos, ò en qualquier dellos, tenga de pena, por la primera vez, perdido todo el pescado: y por la segunda, doblado: y por la tercera, quatro doblado, en que desde luego se le dà por condenado; y que de alli arriba queda la pena al arbitrio del juez a quien tocare su execucion, aplicadas las dichas penas por tercias partes, para aumento de este servicio, justicia, y comission de Millones, y denunciador. Que si por algun titulo diferente que el desta imposicion se llegare a descaminar alguna cãtidad de pescados, assi del q̄ ay en estos Reynos, como del q̄ entra de fuera dellos, y por esta causa tenerse por perdida, y hazerse aplicacion della, se entienda, que se ha de sacar principalmente ante todas cosas, la cantidad que importare la imposicion deste derecho, sino lo huviere pagado antes de caer en commisso. Y por parte de Mateo de Orcafitas, y companias, a cuyo cargo està la dicha renta de los pescados del Reyno, por ocho años, para desde primero de Enero del que vendrà de mil y seis
cien-